

**Razón de cuenta:** En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintidós de febrero del dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha **diecisiete de febrero del dos mil veintiuno**, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/027/2021/AI**, derivado de la solicitud de información con folio: **00890020**, al

respecto téngase por recibido lo anterior y glóse a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 159.**

**1. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información; XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIV.- La orientación a un trámite específico.

**ARTÍCULO 173.**

El recurso será desechado por improcedente cuando:

.....

- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

(Sic.)

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, en el artículo 173, entre los cuales se encuentran **la veracidad de la información proporcionada.**

Aunado a ello, se advierte que de las constancias de interposición el recurrente se encuentra impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 173 fracciones V, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En base a ello se advierte que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada al momento de interponer su medio de impugnación.

Lo que se actualiza en el presente asunto toda vez que el particular se encuentra formulando su único agravio en impugnar la **veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado**, tal como se muestra a continuación:

TAI  
SECRET

Solicitud 00890020	Agravio
<p>"Se solicita a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas los documentos que contengan las especificaciones en materia de sistemas automatizados y/o robotizados de dispensación y/o surtido y/o entrega de medicamentos con los que tuvo que cumplir Intercontinental de Medicamentos, S.A. de C.V. (conocida comercialmente como Intermed) en los contratos que le adjudicaron en el año 2017." (Sic)</p>	<p>"1. El 21 diciembre solicité a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas a través del Infomex del Estado de Tamaulipas lo siguiente: 890020.- Se solicita a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas los documentos que contengan las especificaciones en materia de sistemas automatizados y/o robotizados de dispensación y/o surtido y/o entrega de medicamentos con los que tuvo que cumplir intercontinental de Medicamentos, S.A. de C.V. (conocida comercialmente como Intermed) en los contratos que le adjudicaron en el año 2017. 889920.- Se solicita a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas la información documental que conste el monto total que esta Secretaría pagó a la empresa intercontinental de Medicamentos, S.A. de C.V. (conocida comercialmente como Intermed) en al año 2017, derivado de los procedimientos de contratación en la que resultó adjudicada. 889820.- Se solicita a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas las actas de junta de aclaraciones, actas de presentación de propuestas y actas de fallo (o documentación equivalente) de los procedimientos de contratación en los que resultó adjudicada intercontinental de Medicamentos, S.A. de C.V. (conocida comercialmente como Intermed) en al año 2017. 889720.- Se solicita a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas la información documental que conste en qué procedimientos de contratación resultó adjudicada intercontinental de Medicamentos, S.A. de C.V. (conocida comercialmente como Intermed) en al año 2017.</p> <p>2. Como respuesta se nos informa que dicha información "no obra en los archivos de este Sujeto Obligado, por no ser competencia de la Secretaría de Administración" y se confirma dicha incompetencia a través de las actas de 29 de enero.</p> <p>3. El motivo por el cual se presenta el recurso de revisión es debido a que el sujeto obligado no brinda información alguna ni orientación acerca de la Oficina, Secretaría o Entidad responsable de tener la información que se solicitó. Además, hasta donde tengo conocimiento, la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas si es responsable de poseer la información que se solicita toda vez que entre sus facultades y/o atribuciones, está la de llevar a cabo procedimientos de contratación" (Sic)</p>

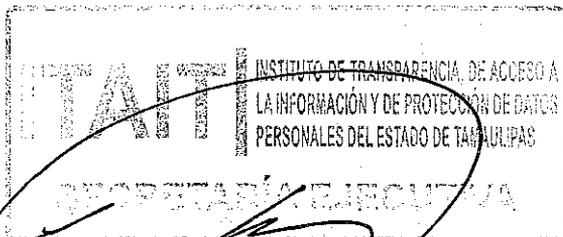
Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes en respuesta a las solicitudes de información; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Ahora bien, en relación a su agravio, se le dejan a salvo sus derechos a fin de convenir a sus intereses, para que acuda ante las instancias conducentes a realizar lo que a derecho corresponda.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular se centra en un solo motivo de inconformidad el cual pretende impugnar la veracidad de la información, lo procedente es **desechar** el presente recurso interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este instituto, quien da fe.



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Secretario Ejecutivo.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Ponente.

SIN TEXTO